



SECRETARÍA
Oficio No. DPL/1187/017

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE NIÑEZ, JUVENTUD, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACIDAD,
PRESENTES.**

En Sesión Pública Ordinaria, celebrada con esta misma fecha, en base a la fracción VII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 53 fracción III y 62 fracción I y 76, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acordó turnar por medio electrónico a las Comisiones que ustedes dignamente integran copia de la Iniciativa suscrita por el Diputado Octavio Tintos Trujillo, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo; relativa a reformar la fracción I del artículo 1º; el párrafo segundo del artículo 2º; el párrafo segundo del artículo 5º; la fracción XIII y XIV del artículo 6º; el cuarto párrafo del artículo 25; la fracción I del primer párrafo y el párrafo segundo del artículo 29; el primer párrafo y la fracción III del artículo 32; y la fracción I del artículo 33. Asimismo, adicionar la fracción XV al artículo 6º; los párrafos tercero y cuarto, haciéndose el corrimiento de los subsecuentes, al artículo 29; y los artículos 30 Bis y 30 Bis I, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
Colima, Col., 24 abril de 2017.

C. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI
DIPUTADA SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA

C. CRISPÁN GUERRA CARDENAS
DIPUTADO SECRETARIO

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente

El suscrito Diputado OCTAVIO TINTOS TRUJILLO y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados únicos del Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, todos de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, presentamos a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 525, publicado el 18 de abril de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima con el objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; atender y observar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos; y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Así, dentro de los temas que se regulan a través de la Ley que se propone reformar, se encuentra lo relativa a la adopción, la cual se ha convertido en un tema de gran relevancia, si de por sí ya es difícil que los bebés sean adoptados,

mucho más lo es cuando el menor pasa de los cuatro años, al llegar a la adolescencia lamentablemente existe 99 por ciento de posibilidad de no poder formar parte de una familia. Para la mayoría de edad, no les quedará más que salir el mundo y revelarse por sí solos, lo cual genera en muchas ocasiones problemas de conducta, debido a la soledad y al evidente abandono.

Ésa es la preocupación que motiva la presente propuesta, misma que intenta construir una regulación cada vez más sólida y eficaz en materia de adopción, regida por el principio de interés superior de la niñez y basada en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Dichos principios buscan que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental.

Respecto a las recomendaciones internacionales, destaca la del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera un marco para

las adopciones aplicable a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

Por ende, el mencionado comité recomienda al Estado mexicano que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas; que se asegure la efectiva implantación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal; que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

Así, mediante la reforma propuesta, niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar tendrán mayores posibilidades de ser reintegrados con su familia y, en su defecto, incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil. Asimismo, se da certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.

Consecuentemente se busca que exista un procedimiento único que permita el trámite de adopción más rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción I del artículo 1º; el párrafo segundo del artículo 2º; el párrafo segundo del artículo 5º; la fracción XIII y XIV del artículo 6º; el cuarto párrafo del artículo 25; la fracción I del primer párrafo y el párrafo segundo del artículo 29; el primer párrafo y la fracción III del artículo 32; y la fracción I del artículo 33. Asimismo, **se adiciona** la fracción XV al artículo 6º; los párrafos tercero y cuarto, haciéndose el corrimiento de los subsecuentes, al artículo 29; y los artículos 30 Bis y 30 Bis I, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a la V...

Artículo 2º. ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, **se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte, buscando siempre la satisfacción más efectiva este principio rector.**

....

....

Artículo 5º. ...

Son niñas y niños las personas menores de doce años de edad, y adolescentes, aquellas personas de entre doce años y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

...

Artículo 6º. ...

I. a la XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad; y

XV. **El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

...

...

....

Artículo 25. ...

...

...

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de **su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección previstas en esta.**

Artículo 29. ...

...

- I. Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior;**
- II. a la V. ...

Estas **medidas especiales** de protección tendrán carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo.**

El DIF Estatal, los DIF Municipales y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

La autoridad jurisdiccional competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

El DIF Estatal y los DIF Municipales en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 32. Corresponde al DIF Estatal, así como a los DIF Municipales, **en coordinación con la Procuraduría de Protección**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. y II. ...

III. **Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.**

Artículo 33. ...

I. **Garantizar** que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

II. A la V. ...

Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, ante el DIF Estatal o los DIF Municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar notificarán de inmediato a la Procuraduría de Protección.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen. El término de sesenta días naturales correrá a partir de la fecha en que se informe del acogimiento al DIF Estatal o a la Procuraduría de Protección, según corresponda. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

TRANSITORIO

Artículo único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

El de la voz solicito que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 05 de abril de 2017.

DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO



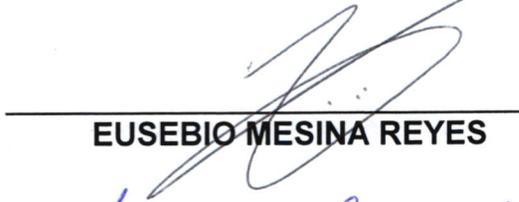
PODER
LEGISLATIVO


OCTAVIO TINTOS TRUJILLO

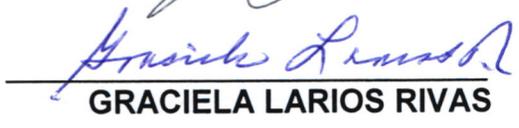

FEDERICO RANGEL LOZANO


SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ


HÉCTOR MAGAÑA LARA


EUSEBIO MESINA REYES

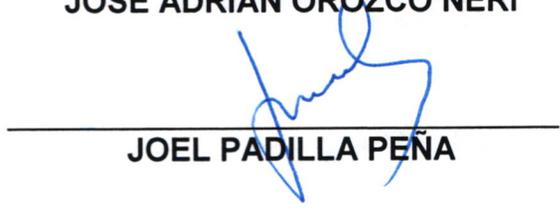

JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES
FLORIÁN


GRACIELA LARIOS RIVAS


JUANA ANDRÉS RIVERA


JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI


MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN


JOEL PADILLA PEÑA